SECRETARIA.- Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado en este juzgado con el No. 2015-00197-00, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Provea

Corozal, Sucre, Septiembre 07 de 2020

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Sincelejo, Sucre, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD. 2015-00197-00 DEMANDANTE: NESTOR DAVID MARTINEZ ARRIETA DEMANDADO: ESE DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA

ASUNTO A DECIDIR

Lo es estudiar la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en este proceso, contra el auto de fecha 17 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se aprobó el acuerdo de pago presentado por la parte ejecutada junto con el representante legal de la entidad demandada ESE SAN JUAN DE BETULIA ante la Secretaria de este juzgado el día 11 de Marzo de 2020.

Previo a resolver se hace necesario realizar un relato suscinto de la situación fáctica que hace parte del presente proceso.

HECHOS

El presente proceso se inició como una demanda ordinaria laboral, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a favor del señor Néstor David Martínez Arrieta, producto de una relación laboral existente entre este último y la ESE de Primer Nivel de San Juan de Betulia, proceso este que llegó a su fin con la celebración de un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, acuerdo este que fue incumplido por la parte demandada y por tanto sirvió como título ejecutivo para la solicitud del mandamiento de pago presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Seguidamente, a través de la providencia de fecha 2 de mayo de 2018, éste juzgado libró el correspondiente mandamiento de pago por la suma de Noventa Millones de Pesos (\$90.000.000), más los intereses moratorios causados hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, decretando las medidas cautelares solicitas por la parte ejecutante, ordenándose requerir posteriormente al Banco Bogotá, a través de la providencia de fecha 6 de noviembre de 2018.

Posteriormente, se notificó personalmente al representante legal de la ESE de Primer Nivel de San Juan de Betulia, el día 27 de noviembre de 2019, sin que la parte demandada interpusiera recursos ni propusiera excepciones de mérito, por lo que este juzgado a través del proveído de fecha 24 de enero de 2020, ordeno seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

El día 2 de marzo de 2020, fue recibida en la Secretaria del Juzgado liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y, el día 11 de marzo de la anualidad que corre fue presentado por la parte ejecutante y el representante legal de la parte ejecutada ACUERDO DE PAGO, el cual fue suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora Katerin Mendoza Ortega y el representante legal de ese entonces de la entidad demandada doctor Fabio Pineda Tejada y un sello donde se lee el nombre del apoderado judicial de la Ese demandada con un símbolo en forma de número ocho (8) que pareciera ser la firma del profesional del derecho que acompañó en la celebración de este acuerdo al representante legal de la entidad demandada, razón por la cual no se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada con anterioridad al acuerdo de pago, Acuerdo de pago en el que se pactó y concilió la obligación de Ciento Cincuenta y Siete Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Cuatrocientos Pesos (\$157.460.400) por la suma de Ciento Cincuenta Millones De Pesos (\$150.000.000) discriminados de la siguiente manera: Noventa Millones de Pesos (\$90.000.000) por concepto de capital más la suma de Sesenta y Dos Millones Novecientos Sesenta Mil Cuatrocientos Pesos (\$62.960.400) por concepto de intereses moratorios más las costas procesales por valor Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$4.500.000), acuerdo de pago que fue aprobado por este juzgado a través de la providencia de fecha 18 de junio de la presente anualidad, ordenándose en dicha providencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de este proceso tal y como fue solicitado por las partes en el acuerdo aprobado.

CONSIDERACIONES

Así pues, desde el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a que "el auto ilegal no vincula al juez"; así, en aras de la defensa del orden jurídico y de la legalidad como principio rector del ejercicio del poder, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, "La actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo".

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

En el *sub judice,* es menester señalar que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la ilegalidad de dicha providencia, bajo el argumento de que el gerente de la entidad demandada intervino dentro del presente proceso a través de un acuerdo de pago de fecha 11 de marzo de 2020, sin la debida representación de un profesional del derecho dentro del proceso, por lo tanto en este caso el operador judicial debe dejar sin efecto dicho auto, ya que en este proceso la ley no permite que el representante legal de la entidad demandada actué de manera directa y por tanto deberá actuar a través de un abogado.

De la solicitud de ilegalidad referenciada en líneas anteriores, se le corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que la solicitud de ilegalidad carece de fundamentos facticos y jurídicos, lo cual no es cierto, toda vez que el representante legal de la parte demandada puede comparecer por sí mismo al proceso, ya que esta facultad se la concede el artículo 54 del Código General del Proceso, el cual establece que "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales".

De todo lo anterior se concluye que no existe ilegalidad en el auto de fecha 18 de junio de 2020, solicitando la apoderada judicial de la parte demandante se deniegue la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Efectivamente después de revisar minuciosamente el proceso observa esta operadora judicial, que el Despacho incurre en el error en razón a que al momento de revisar las firmas del acuerdo de pago confundió con el Comité de Conciliación celebrado en el cual si está la firma del apoderado judicial y encima de la firma tiene el mismo sello que fue colocado en el acuerdo de pago y no detalló minuciosamente el yerro en el que se incurriría al aprobarlo, pues está el sello pero no la firma del profesional del derecho, cuestión que no puede ser aceptada.

Colorario a lo anterior, se tiene que la irregularidad procesal se encuentra plasmada en el hecho de que el presente proceso es de primera instancia, y como tal las partes deben actuar a través de apoderado judicial, por tal razón, en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, estas debían estar representadas a través de profesionales del derecho, carga esta con la que no cumplió la ESE de Primer Nivel de San Juan de Betulia, toda vez que el representante legal de la misma acudió sin la intervención de ningún profesional del derecho.

Ahora bien, para esta operadora judicial está claro que existe un proceso ordinario laboral dentro del cual se libró mandamiento de pago por auto de fecha 02 de mayo de 2018, el cual no fue recurrido en esa oportunidad y se le notificó personalmente al Representante legal de la entidad demandada el día 27 de Noviembre de 2019 y tampoco se propusieron excepciones, por lo tanto se procedió a emitir auto de seguir adelante con la ejecución el cual también está en firme por no haberse interpuesto ningún recurso con él.

Siendo ello así, este despacho procederá a corregir el yerro cometido, decretando la ilegalidad del auto de fecha 18 de junio de 2020, providencia está a través de la cual se le impartió aprobación al acuerdo de pago suscrito entre las partes, y como consecuencia de ello, se ordenará a la Secretaria de este Despacho se corra traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a fin de proceder a su revisión para lo que el Despacho estime pertinente, tal y como lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso.

Finalmente en lo que respecta al título entregado a la parte demandante por la suma de Ochenta y Siete Millones Doscientos Seis Mil Ochocientos Trece Pesos (\$87.206.813) cobrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante como primera cuota del acuerdo de pago del que en este momento se decreta su ilegalidad, opta este juzgado por tenerlo como parte del pago que resulte aprobado una vez se revise la liquidación de crédito presentada y de la cual se correrá traslado a la parte ejecutada para lo pertinente.

Por lo anterior expresado, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA ILEGALIDAD del auto de fecha 18 de junio de 2020, a través del cual este Juzgado le impartió aprobación al acuerdo de pago suscrito entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: Téngase al doctor **GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES**, abogado titulado, con T. P. No. 98.212 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ESE de Primer Nivel de San Juan de Betulia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

llama 1 Oli-s

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA JUEZ